

FORMALIZA DEMANDA.

SOLICITA SE OTORGUE BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS.

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**JUICIO: MORENO RIOS MARCELA ALEJANDRA Y OTROS c/ PUENTES
ADRIAN ARIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-**

GRACIELA ALICIA RODRIGUEZ, abogada, MP 4403, L J, F 394, casillero 2723308578, teléfono 3814133746, mail gar_legales1@hotmail.com con el patrocinio de **JAVIER PEYREL**, abogado, MP 4250, casillero 20246710318, teléfono 03815020911, mail javierpeyrel@gmail.com abogados del foro local, con domicilio en calle Lamadrid n°377, 6^a, de esta ciudad, constituyendo domicilio Legal en los mencionados nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

I) - PERSONERIA:

Que solicito se me otorgue la representación, en el carácter de apoderada del SR. FRIAS, Tomas Lautaro - DNI 48007040 – y de la Sra. MORENO RIOS, MARCELA ALEJANDRA - DNI 29281863, con domicilio en M F LOTE12, 11 de enero de la ciudad de Yerba Buena , provincia de Tucumán . Ello conforme a poder especial que se adjuntan a la presente

En tal carácter, nos apersonamos y solicitamos se nos otorgue la intervención de ley correspondiente

II) - OBJETO. DAÑOS Y PERJUICIOS:

Que habiéndose cerrado sin acuerdo la mediación obligatoria llevada adelante, y por expresas instrucciones de mis mandantes, venimos a promover **DEMANDA POR INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, por los siguientes rubros y montos

1. Incapacidad sobreviniente reclamado en este rubro \$331.713.357,29.- por la Sra Marcela Alejandra Moreno Rios, y en el caso de su hijo, Tomas Lautaro Frias se reclama la suma de \$35.090.952,19. O lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos.

2. Gastos Farmacéuticos y de traslado \$4.000.000.- (debiendo descontarse la suma percibida en amparo vs la demandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán) o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos.
3. Daño moral, psicológico y estético \$ 33.171.133.-para la Sra Marcela Moreno Rios y la suma de \$3.500.000. para su hijo Tomas Lautaro Frias, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos o determine el elevado criterio de S.S.
4. Daños Materiales , en este rubro se reclama la reparación de los vehículos involucrados en el siniestro, por la HONDA WAVE la suma de \$2.400.000 y por la motocicleta MOTOMEL la suma de \$920.000, CONFORME PRESUPUESTOS, con más el equivalente a la privación de uso por un plazo de 3 meses cada una, estos importes se reclaman y a consideración de lo que resulte de las pruebas en autos a producir. En el caso de la privación de uso de los rodados, se solicita el precio de alquiler de vehículos similares por el plazo de 3 meses cada uno .-

O lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, en contra de:

1 - **PUNTES ADRIAN ARIEL.** Domicilio Calle Italia N° 2601, de ésta ciudad, DNI 23.056.083. Como autor civilmente responsable del accidente generador del daño, conductor del vehículo interviniente, y quien conducía el vehículo que embistió a los actores.-

2 - **DPTO. GRAL. POLICIA DE TUC. (212),** por ser titular de la camioneta AC-NISSAN 18 – FRONTIER X GEAR 2.3, Dominio: AF692UC, TUC 0941.-

3 – **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN,** domicilio en calle 24 de septiembre n° 942/946, San Miguel de Tucumán Provincia de Tucumán, de esta ciudad, por ser la Aseguradora del vehículo precedentemente referenciado sobre los daños a terceros que pudiera ocasionar, y a quien solicitamos se cite en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.-

IV)- HECHOS.

Las sumas mencionadas se reclaman en concepto de indemnización por incapacidad, daño moral y estético, gastos médicos, daño material, cirugías y rehabilitación irrogados y a realizarse por las serias lesiones que sufrieron los actores, a raíz del violento accidente del que fue víctima mi mandante el día 17/05/2025, de la forma, en el lugar y hora que a continuación se detallan.-

En fecha 17/05/2025, en horas 22:45 en la intersecciones de calle 12 de Octubre y Santiago del Estero, en circunstancia que los actores circulaban, a velocidad moderada, en sentido de ESTE a OESTE de manera regla-

mentaria por calle Santiago del Estero en sus motocicletas, Marca: HONDA WAVE NEGRA, Dominio: A070DII (**MORENO RIOS MARCELA ALEJANDRA**) y Marca: MOTOMEL 110, Dominio 907KKY (**FRIAS TOMAS LAUTARO**), cuando de repente de manera intempestiva y temeraria, por calle 12 de octubre circulaba, en sentido SUR – NORTE, el Sr. **PUENTES ADRIAN ARIEL**, perteneciente al personal de la Policía de la Provincia de Tucumán, en el automóvil Marca: AC-NISSAN 18 –FRONTIER X GEAR 2.3, Dominio: AF692UC, TUC 0941.-

Los actores llegaron a la intersección con control total de sus vehículos, y teniendo en cuenta la prioridad de paso que le corresponde, avanzaron para continuar su marcha.-

Al llegar a la intersección de calle 12 de octubre y Santiago del Estero, por su parte, circulaba con alta velocidad, una camioneta AC-NISSAN 18 –FRONTIER X GEAR 2.3, Dominio: AF692UC, TUC 0941, conducida por el Sr. **PUENTES ADRIAN ARIEL**, que perdió el control del mismo, se vio impedido de frenar, de tomar las precauciones de frenado e impactó violentamente en la humanidad de los actores.-

La magnitud y violencia del impacto provoco de manera directa que una de las motocicletas, **HONDA WAVE NEGRA, Dominio: A070DII**, conducida **MORENO RIOS MARCELA ALEJANDRA** quedará recostada de su lado derecho sobre el pavimento con su frente orientado al norte, y que la mencionada conductora sufriera lesiones gravísimas a su cuerpo tal como se detallara en acápite inferior, por su parte la motocicleta **MOTOMEL 110, Dominio 907KKY**, conducida por **FRIAS TOMAS LAUTARO**, hijo de la Sra. **MORENO RIOS**, quedo a un metro aproximadamente atrás de la primera, es decir, de la moto que conducía la Sra. **MORENO RIOS**, de igual forma, recostada sobre su lado derecho y con su frente orientado hacia el ESTE, presentado daños materiales importantes en el lado izquierdo y delantera de cada una de las motocicletas.

Por su parte TOMAS FRIAS sufrió politraumatismos y escoriaciones varias en su cuerpo.

Fácilmente se puede constatar la responsabilidad del demandado, dado que reviste el carácter de embístenente, es él el que pierde el control del automóvil debido a la velocidad en la que circulaba, es él el que ingresa a una intersección sin respetar LA PRIORIDAD DE PASO y el que no garantizo la seguridad de los terceros circulantes por la arteria opuesta, con el agravante de ser el mismo el vehículo de mayor porte.

Las condiciones climáticas eran óptimas, se encontraba despejado, la visibilidad también, con buena iluminación artificial, al momento del siniestro la carpeta asfáltica era buena, por lo que no existieron al momento del

impacto ningún obstáculo que pudiera ocasionar el mencionado siniestro, recayendo exclusivamente en la impudencia del demandado. -

Que, por lo tanto, y atento a los daños y perjuicios que provocó la asegurada en los términos de los arts. 1708 y ccds del C.C. es que vengo a reclamar una justa indemnización de los mismos. Detalle del lugar y consecuencias del siniestro se encuentran en causa penal que se adjunta.

La demandada debe responder en su carácter de aseguradora, del vehículo, que protagonizo el siniestro, asegurado en esa compañía.

A raíz del accidente, mis conferentes fueron trasladados de urgencia al Hospital Centro de Salud, atendidos por las graves lesiones que presentaban, en especial la actora con fractura de fémur y desplazamiento del mismo.-

La actora sufrió un severo politraumatismo con fractura de fémur, lo que derivó en una intervención quirúrgica, haciéndose constar que desde el día del evento hasta la fecha continúa bajo estricto tratamiento médico sin que reciba la correspondiente alta médica, por lo que debe concurrir semanalmente a controles médicos, y centros de rehabilitación, no puede desplazarse con normalidad y continúa con el uso de muletas.-

Mi mandante nunca pudo reincorporarse a sus tareas habituales, los gastos de traslados y la atención periódica que requiere representan un egreso semanal considerable, si bien la Sra. Moreno Rios tiene la obra social, ella debe abonar los coseguros y plus médicos ante cada estudio y cada consulta médica y ya se encuentra desbordada por todos esos gastos que se prolongaron por espacios de varios meses desde el día del accidente y a la fecha aun continúan.

Los profesionales médicos que la asisten manifiestan que continuara en esta situación, bajo estricto examen médico siendo necesario realizar periódicamente estudios médicos para evaluar su evolución.-

Por supuesto que a la Sra. Moreno la acucian dolores de gran intensidad que le impiden llevar una vida normal, constituyendo toda esta situación una importante e indiscutible fuente de gastos.

Su situación actual es sumamente apremiante, ya que debe hacer frente a los ingentes gastos de tratamiento, de los estudios médicos a los que le urge someterse por prescripción médica y posteriores rehabilitaciones a las que se verá obligada a someterse.

Ahora bien, debo apuntar que siendo la Sra. Moreno Rios empleada en personal en una escuela por las mañanas y por las tardes medio

tiempo , trabajaba asistiendo a alumnos en clases particulares, sus ingresos se vieron reducidos mas bien aniquilados, ya que su trabajo por la tarde representaba sus ingresos para el sustento día a día, al no poder trabajar no genero esos ingresos.

Los tratamientos médicos a las que debe someterme son costosos, y si bien la actora tiene obra social igualmente debió y debe continuar abonar los coseguros y plus médicos, y gastos de traslados, los que se tornan inaccesibles para ella, y ni hablar de la ulterior rehabilitación para volver a la nueva “normalidad”.

Las lesiones surgirán manifiestas de los certificados médicos y de las fotografías, que acompaño. Solicitando se libre oficio al Sanatorio Rivadavia y remita historia clínica. -

Por supuesto, deberá afrontar por prolongado lapso, intensas sesiones de rehabilitación. Pongo de manifiesto que la rehabilitación es la etapa más importante en la recuperación de una víctima de accidente de tránsito. De no poder efectuar el tratamiento, la lesión dejara secuelas incapacitantes que se podrían evitar o reducir fácilmente.

Desde ya se ofrece como prueba, la Causa Penal que se tramita ante MPF, UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA MONTEROS CAUSA LESIONES CULPOSAS VICTIMA MORENO RIOS MARCELA Y OTRO CAUSANTE PUENTES ADRIAN ARIEL , HECHO DE FECHA 17/05/2025 A HS 22.45.-

Refiriéndonos al accidente, el demandado no cumplió los deberes mínimos de cuidado para llevar adelante su maniobra, toda vez que la realizó ignorando la presencia de mis mandantes, que se encontraban circulando correctamente y a velocidad moderada. Por ello, la demandada sin haber tomado los cuidados necesarios, exigidos por la normativa de transito vigente, sin reducir la velocidad que llevaba, embistió a los actores interponiendo como obstáculo peligroso e insalvable .-

A esta conducta imprudente que realizó, se sumó su falta de cuidado y pericia en la conducción de su camioneta ya que al ejecutarla, no tuvo la habilidad de circular correctamente, disminuyendo la velocidad, siendo responsable exclusivo del hecho, el rodado de mayor porte.-

El demandado decidió y ejecutó una maniobra, sin adoptar las medidas de seguridad y precaución exigidas por los arts, 39 inc b), 41 primera parte de la

ley de Tránsito N° 24.449, que exige, una serie de recaudos, ninguno de los cuales fue puesto en práctica, sino por el contrario, desconocido totalmente por el demandado; tornando su conducta en presunta responsable del hecho, según art 64 de la ley mencionada.

En el presente caso, los demandados se encuentran obligados a responder por ser el conductor y el titular del vehículo a través de cuyo uso se provocó daños a la actora, nuestra conferente. Se ha verificado un supuesto de imprudencia e impericia en la conducción del rodado, cosa riesgosa, generador de responsabilidad extracontractual objetiva, según las disposiciones del Código Civil, frente a la víctima del accidente, actora en autos.

El siniestro de autos se originó en la exclusiva imprudencia del Sr Puentes Adrian Ariel .-

Por otro lado, es el demandado quien embiste a las motocicletas, produciendo con el accionar de su rodado las consecuencias dañosas que hoy se reclama; llevando ello a que le quepa, una doble presunción de responsabilidad en el evento.

... Aplicó entonces –el magistrado de la instancia anterior- la presunción que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque, o sea del que embiste o atropella produciendo con su impulso el impacto, que en el caso fue el automóvil conducido por el demandado or, y sostuvo que ante la carencia de otros datos comprobados referidos al modo en que ocurrió el hecho, la circunstancia de ser el conductor embistente importa presunción de culpa, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa... Le asiste razón al a quo, pues habiendo quedado determinado que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta en su extremo posterior lateral derecho, juega en contra de los demandados la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, pues permite inferir que el conductor del automóvil no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba. Tal conclusión no ha sido suficientemente desvirtuada por el quejoso, resultando ineficaz a tal fin la alegación de que el vehículo del demandado se encontraba en perfecto estado de conservación y la motocicleta no; como también la entidad y localización de los daños, sobre cuya base es precisamente que el informe establece la calidad de embistente del demandado.- DRES.: AMENABAR - MOISÁ.CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2, S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 603 Fecha Sentencia 27/10/2017

Asimismo, debemos destacar que el vehículo del demandado, es de mayor porte, lo cual hace que legalmente se le exija a su conductor, un mayor cuidado en la circulación, ya que de lo contrario, produce mayores daños a los terceros, que los de menor porte. Tal lo ocurrido precisamente en autos.-

Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2º párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos “Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión” en “Revista de Derecho de Daños” N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, “Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo”, J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayor es que uno menor.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3,S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 286 Fecha Sentencia 28/07/2014.-

Concluyendo el presente capítulo, manifestamos que es totalmente evidente la responsabilidad en el hecho de la parte demandada, y de los demás por añadidura. -

Tres presunciones ineludibles pesan en su contra: haber violentado la DISTANCIA DE FRENADO, SER EMBISTENTE Y VEHÍCULO DE MAYOR PORTE, por lo cual, y siendo esto suficiente fundamento para hacer lugar a la presente demanda, y así lo solicito.-

Conforme surgirá de la prueba accidentológica y pericial todos los daños del vehículo de mayor porte ocurrieron en la parte frontal del mismo

EXAMEN MEDICO

LESIONES FISICAS

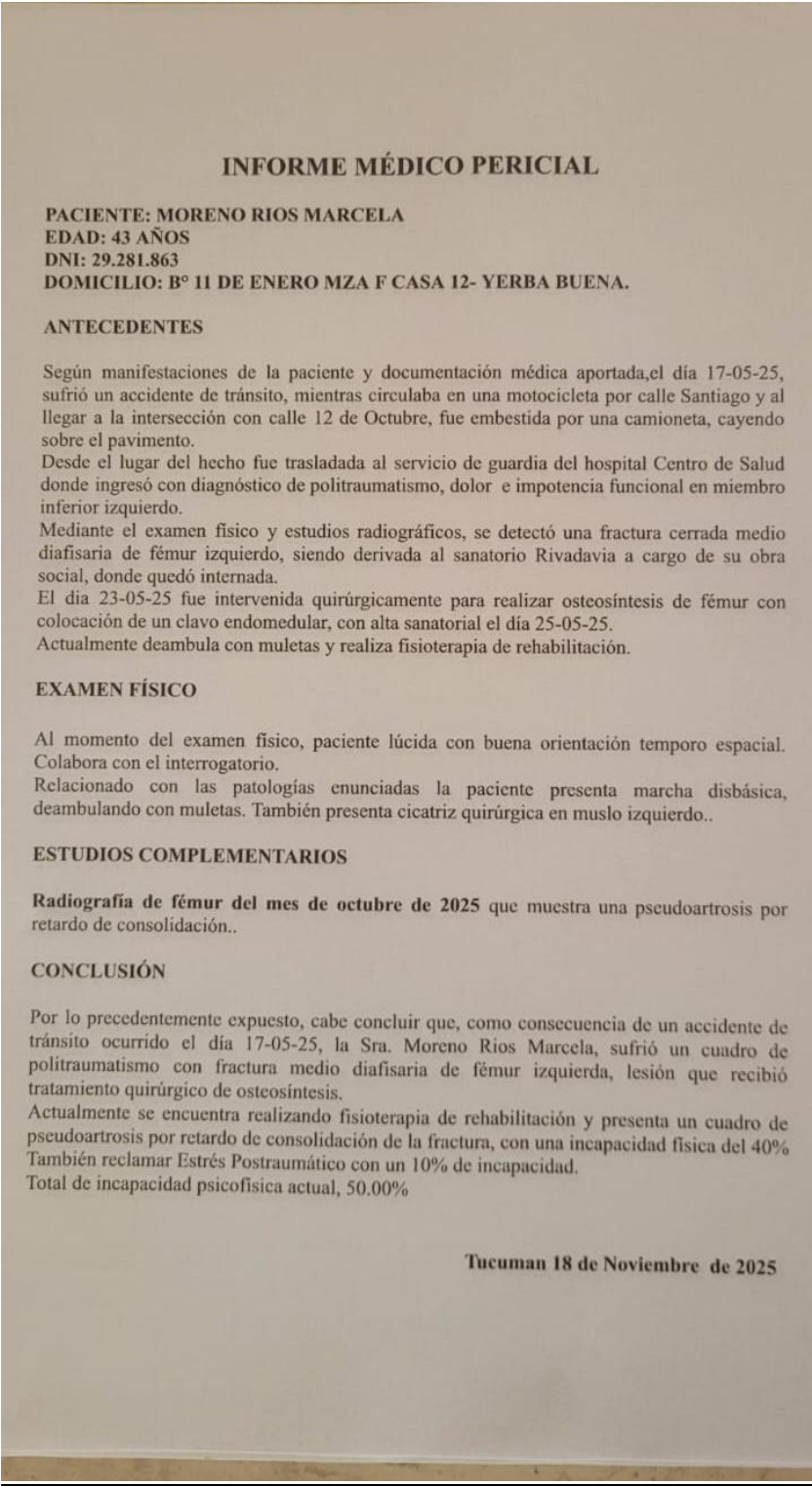
Conforme surge las pruebas aportadas en autos y de las medicas forenses realizadas, junto a las historias clínicas de ingreso en los diversos noso-

comios médicos sufrió considerables lesiones en su cabeza principalmente y en su cuerpo, resultando fractura con desplazamiento en sus miembros inferior.

Actualmente no pudiendo valerse por si misma, perdiendo el equilibrio y debiendo ser intervenida quirúrgicamente nuevamente. Además, sufrió lastimaduras en gran parte del cuerpo como se observan en las fotografías que adjuntamos-.

Se adjunta una pericia de parte de las lesiones e incapacidad

INFORME MEDICO PERICIAL



V) - RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

En este punto detallaremos los rubros y montos reclamados, que integran el llamado daño a la salud, que se reclama.-

a) **-Incapacidad – Perdida de Chance- Proyecto de Vida.-**

La actora, antes del hecho de autos, era una persona muy activa y que desplegaba actividad física y social, de manera normal y habitual, tanto en el cumplimiento de sus tareas, como en las que llevaba a cabo en su hogar, con su familia y sus amistades, desarrollando la actividad normal llevando a cabo una vida como cualquiera-

Cabe destacar que desde el hecho dañoso, la actora tuvo que dejar de realizar su vida personal de manera tal como la venia realizando, incluso en su ámbito laboral en la escuela como también particular .-

. La lesión sufrida por mi conferente modificó sustancialmente su forma y proyecto de vida y costumbres. En la actualidad, su marcha se ha visto notoriamente afectada, pierde el conocimiento en algunas oportunidades al caminar y su presenta una posición anormal a simple vista, quedó disminuida, generadora de un evidente daño estético, que dificulta hasta sus movimientos más sencillos, cotidianos y necesarios hasta su vida en relación, toda vez que ha pasado a ser una persona incapacitada

También el evento de autos ha limitado sustancialmente su capacidad de trasladarse. Las lesiones sufridas le impiden conducirse con solvencia y seguridad. Siente miedo de manejarse, no puede olvidar las vivencias traumáticas sufridas en el accidente de autos, por lo cual debe recurrir a otros medios alternativos de transporte que encarecen su traslado y le privan de la facilidad de ir a donde quiera, en el momento que quiera.

La actora como muestran las fotografías, sufrió lesiones producto del impacto generando grandes lastimaduras y cicatrices en gran parte del cuerpo que generan no solo malestar sino un daño estético importante.-

Al respecto de la cuantificación del rubro en cuestión se ha sostenido que la incapacidad sobreviniente importa un rubro indemnizatorio que no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, ya que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de la plenitud de actividades - laborales o no- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso.

Es decir que se tiende a reparar mediante este rubro indemnizatorio la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc. y no únicamente las laborales (CCC. - Concepción: Sala Única, Sentencia n°. 243. “González, Manuel Alberto Vs. El Galgo S.R.L. S/ Daños y Perjuicios” del 19/06/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°. 555. “Reynaga, Jorge Luis y Otros Vs. Ledesma, Celso Fabián y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 25/11/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°. 579. “Padilla, Víctor Manuel Vs. García, Carlos Orlando y Otro S/ Daños y Perjuicios” del 23/12/2015. CCCC.: Sala I, entre muchas otras).

Asimismo, debe considerarse que la incapacidad lo es respecto a todos los otros roles que cumple en su vida diaria, teniendo en cuenta su edad, como deportes, esparcimiento, bailar, todo tipo de relación relacionarse con otras personas, etc.-

Nuestra jurisprudencia tiene dicho:

“...La demandada afirma que el juez aquo ha mezclado el lucro cesante y la pérdida de chance, que son rubros independientes. Al respecto, se advierte que más allá que se trate de distintos rubros, nada impide que sean englobados en el concepto incapacidad sobreviniente, como lo hizo el juez aquo, dado que aún cuando estos daños pueden deslindarse como conceptos separados y desglosarse a los fines de calcular su reparación, ello no modifica la suma total resultante al haber sido incluidos en el concepto de incapacidad sobreviniente. Esto es así por cuanto los rubros que el actor denomina en su demanda, lesión psicofísica y pérdida de chance futura, quedan abarcados e incluidos en la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, al ser una incapacidad permanente, en la que queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. Al respecto, se ha dicho que “el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica” (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361). También se ha expresado que indemnización por la incapacidad sobreviniente –total o parcial- permanente, con las repercusiones que dicha minusvalía tiene en la capacidad de ganar dinero, “comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños a la salud y a la integridad física” (C.Nac.Civ., Sala A, 22/3/90, citada por Higton, “Accidentes de tránsito. Daño resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces”, Revista de Derecho de Daños, N° 2, pág. 31).- DRES.: IBÁÑEZ - ACOSTA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 302 Fecha Sentencia 15/06/2017

El daño emergente es el daño que se ocasiona directamente en una persona o sus bienes por la actuación dolosa, culposa, imprudente o negligente de otra. Se corresponde con el daño efectivamente producido, con la pérdida material. En otras palabras, hay daño emergente cuando se incumple un contrato, cuando se destruye o deteriora un bien, o cuando se lesiona una persona entre otros. El C. Civil disponía en su art. 1109, que todo “el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil”, y, al regular aquella reparación, en su art. 1069, establecía que el “daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este Código se designa por las palabras pérdidas e intereses”, norma cuya doctrina sobrevive en el art. 1738 del CCivCom que, en lo pertinente, estatuye que la “indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”. Resulta claro entonces, que la indemnización del perjuicio comprende dos rubros: el daño emergente y el lucro cesante. DRES.: GANDUR – GOANE – ESTOFAN – SBDAR – POSSE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Corte S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1277 Fecha Sentencia 17/10/2016

Marcela Alejandra Moreno Ríos DNI: 29281863

Acompañante terapéutico y Diplomada en Acompañamiento Terapéutico

Jornada Laboral

*Lunes a viernes de 7 a 11:30 hs Preceptora de nivel secundario en la escuela Municipal Petrona Campero de Adami Cobro: Mensual- Relación de dependencia

*Lunes a viernes de 14 a 21:30 Apoyo escolar a domicilio con alumnos particulares Cobro: Por clase – Relación Independiente

El formato de trabajo era el siguiente: Asistía a domicilio a realizar el apoyo escolar de cada alumno. Los días y horarios siempre son acordados en febrero con cada mama y se realiza hasta finalizar los exámenes del 3° (tercer) trimestre. Todos requieren solo ayuda en las tareas extraescolares, y con los cuales trabajo de marzo a diciembre. **El cobro era por clase y tenía un valor de \$ 15000 (Quince mil) la hora.** Cada clase tenía una duración de 90' (1 hora y media). Mi ingreso semanal era de \$400.000 (Cuatrocientos mil), y se incrementaba en épocas de exámenes ya que debía asistir más tiempo y más días con cada uno.

Listado de Alumnos

Elia Rojkes

*3 alumnas- asistía 2 (dos) veces por semana / Madre: Cecilia Chicurel Tel: 3815606505

Elia Szlosberg

*1 alumno – asistía dos (2) veces por semana / Madre: Tania Ahronheim Tel: 3813603285

Flia Reinoso

*1 alumna – asistía dos (2) veces por semana / Madre: Eugenia Pata Tel: 3816387380

Flia Barrionuevo/Ortega

*2 alumnos – asistía dos (2) veces por semana / Madre: Gisele Ortega Tel: 3815049508

Flia Brovia

*2 alumnas- asistía una (1) vez por semana / Madre: Andrea de Brovia Tel: 3815008748

Flia Barilari Lau

*1 alumna – asistía dos (2) veces por semana / Madre: Bernarda Lau Tel: 3814788655

Flia Jaroslavski

*1 alumna – asistía dos (2) veces por semana / Madre: Florencia de Jaroslavski Tel: 3814582993

Flia Elgart

*1 alumna – asistía dos (2) veces por semana / Madre: Paula Sedacca Tel: 1135806004

Flia Abramovich

*1 alumna – asistía dos (2) veces por semana / Madre: Valeria Lorenz Tel: 3814544602

Flia Lazarte

*1 alumno – asistía una (1) vez por semana / Madre: Giselle Lazarte
Tel: 3814022428

Para el cálculo del reclamo en este sentido, se ha tenido en

cuenta el salario que la misma percibió conforme recibo adjuntado .- \$781.141,53.-, que en promedio sumado a los SAC resulta ser como mínimo \$846.237,09,(781.141 x 13/12) con mas lo que percibia mensualmente por clases de apoyo estimado en \$400.000.- pesos semanales, aproximadamente \$1.200.000, pesos mensuales que la misma percibía, totalizando \$2.046.237,09 (haciendo reserva de que este sea un monto provisorio de acuerdo a las resultas de las pruebas a producirse) resultando la base a reclamar , teniendo en cuenta una incapacidad aproximada a un 50% (total para el desempeño de algunas de las actividades) y teniendo en cuenta el periodo que va desde el periodo del accidente hasta la edad que se toma como fecha limite para realizar cualquier tipo de actividad, es la expectativa laboral promedio en Argentina.-

Llegando así al cálculo provisorio en este rubro a, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas y V.S. estime corresponde.-

Cálculo según Méndez:

Resultados:

Vn: 0.28505794

a: 18558894.537209

n: 32

i: 4 %

C (capital): \$331.713.357,29

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a * (1 - Vn) * 1 / i$$

donde:

$$Vn = 1 / (1 + i)^n$$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

En el caso del SR. FRIAS, Tomas Lautaro - DNI 48007040 par el cálculo del reclamo en este sentido, se ha tenido en cuenta el salario mínimo vital y móvil \$334.800.- que promedia con aguinaldo la suma de \$362700.- y estimando una incapacidad de 10% , teniendo en cuenta la edad de 18 años arroja la siguiente suma

Cálculo según Méndez:

Resultados:

Vn: 0.10693002

a: 1571700

n: 57

i: 4 %

C (capital): \$35.090.952,19

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a * (1 - Vn) * 1 / i$$

donde:

$$Vn = 1 / (1 + i)^n$$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

b) **Gastos farmacéuticos, traslados, etc.**

A consecuencia del largo proceso que insumió el tratamiento de las lesiones sufridas, la actora debió sufragar variados gastos, consistentes en gastos de farmacia, médicos, y también para acudir a las reiteradas consultas médicas, curaciones, etc., que se vió obligado a efectuar. Como también numerosos traslados desde su domicilio en la localidad de Yerba Buena , hasta San Miguel de Tucumán.-

Si bien mi parte puede aportar prueba documental respecto al rubro solicitado, no es óbice a que V.S. pueda y deba estimar un monto respecto al reclamo.

En este sentido, nuestra jurisprudencia es unánime respecto a su presunción.

El art. 1746 del CCyC establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el caso, es indudable que se trata de una consecuencia inmediata derivada de la obligación del hecho dañoso, y que por ende es resarcible... Si bien la parte actora no aportó elementos que permitan determinar la cuantía de los gastos, la naturaleza y entidad de las lesiones padecidas y los tratamientos e intervenciones que le practicaron a la víctima permiten presumir su existencia. Esa presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, que debe ser producida por quien alega la improcedencia del reclamo o pretende una suma inferior, lo que no ocurrió en este caso.- DRAS.: BRAVO - IBÁÑEZ DE CORDOBA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica, S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, EN MEDIACION, Nro. Sent: 43 Fecha Sentencia 04/04/2016.

Entre gastos de traslado debe incorporarse viajes semanales de la actora a San Miguel de Tucuman, Por lo expuesto, se reclama la suma de \$4.000.000.- (pesos cuatro millones) en concepto de gastos de farmacia, medico sanatoriales, traslados y comida que debió afrontar a consecuencia del accidente de autos, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos.

c) **-Daño Moral-Daño al Proyecto de Vida**

Por causa del referido accidente, mi mandante, vital, en pleno desarrollo social, tuvo que afrontar las difíciles consecuencias de verse impedida de trasladarse como lo hacía habitualmente y de dejar de hacer actividades que le generaban una satisfacción especial, como el estar, compartir, planificar, y tal vez formar una familia, y lo que hoy se denomina “PROYECTO DE VIDA”.

El dolor físico y psicológico sufrido, los tratamientos y operaciones a la que fue sometida, la dificultad en su traslación, , han afectado la psiquis de mi conferente, influyendo negativa e intensamente sus sentimientos y seguridad en sí mismo. Su incapacidad, imposible de ocultar a la vista de las demás personas, se convirtió en una situación particularmente mortificante para mi poderdante, que exhibió a partir del accidente, serias modificaciones en su comportamiento y personalidad, lo que dificulta su vida en relación.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia:

“La integridad física de una persona, la incolumidad corporal y psicológica, tiene importancia decisiva en la vida de producción o trabajo, pero la vida del hombre conside-

rada en su plenitud no se extingue en la faceta estricta del trabajo, pues al margen de lo laboral toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc. y los deterioros o menoscabos en tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial” (C. Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala II, abril 25/96, Córdoba, Raúl c. Berón, Jorge., LLBA, 1997-310).

Así también: *“El daño moral se caracteriza como el que, sin menoscabar el patrimonio, hace padecer a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley, que en el caso de las lesiones está dado por el cúmulo de sufrimientos físicos y espirituales derivados del hecho dañoso, como lo son el dolor, la ansiedad, el temor, la inseguridad, o inquietud por la situación de invalidez y la consiguiente limitación de sus posibilidades, la sensación de inferioridad...”* (C.Civil y Comercial, Lomas de Zamora, Sala II, agosto 27/96, Mansilla, Javier y otros c. Díaz, Hugo O y otro, LLBA, 1997-731).

En el periodo procesal oportuno, se solicitara examen psicológico a efectos de determinar si existen daños de esa índole, y si la menor deber ser tratada por especialistas a los fines de mejorar o curar su afección; y por cuanto tiempo.-

Lo que respecta al **daño estético** sufrido por la actora, se halla respaldado por los antecedentes documentales arrojados a la causa. La suba de peso por estar imposibilitada de realizar cualquier ejercicio. Respecto de este punto, la jurisprudencia local ha mantenido en forma pacífica el criterio de que el perjuicio estético no es indemnizable en forma independiente, sino que el daño de esa naturaleza engendra el derecho a percibir la indemnización por daño material, en caso de que el mismo haya repercutido negativamente sobre las actividades laborales de la víctima y en su vida de relación y, a la vez, será susceptible de generar una compensación por daño moral cuando influya en la esfera psíquica del sujeto. (**Sentencia N° 598, del 31/08/2009, Dres. Ruiz y Castellanos, Exma. Cám. Cont. Adm. Tuc.**)

“La sola turbación de un derecho de la personalidad (vida, integridad física, honor, libertad) o de un interés extrapatrimonial (tranquilidad, sentimiento de la propia estima, paz, etc.) es daño moral y con ello, sin más, nace el derecho a la reparación. No se puede exigir un examen psíquico de la víctima o declaraciones de testigos sobre un cambio anímico o de carácter de aquélla, ya que el medio más general de prueba del daño moral es presuncional, sobre la base de la experiencia existencial del juez y en relación de todos los datos concernientes a la situación de la víctima a raíz del hecho” (*jurisprudencia Lex Doctor*). (Sentencia N° 310, 11/12/2009, Dres. Ibañez y Avila)

La indemnización por el daño extrapatrimonial tiene por finalidad compensar, mediante una satisfacción de contenido económico, los padecimientos sufridos en cuanto importan una alteración a la paz, la tranquilidad y la integridad física. Así lo entiende nuestra jurisprudencia:

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION -

Sala 2

SERRANO JOSE DIEGO Y OTRO Vs. VELIZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Nro. Expte: 490/18

Nro. Sent: 363 Fecha Sentencia: 12/11/2025

Registro: 00077059-03

SUMARIO

ACCIDENTE DE TRANSITO: INDEMNIZACION POR DAÑO PSICOLOGICO Y MORAL. CUANTIFICACION. SENTENCIA QUE NO INCLUYE LA LESION A LA SALUD PSIQUICA DE LOS PROGENITORES DEL MENOR FALLECIDO. INTEGRACION CON EL DAÑO MORAL. PARAMETROS. ELEVACION DEL MONTO OTORGADO. PLACERES COMPENSATORIOS.

Surge de la sentencia en recurso que el juez al calcular mediante fórmula el rubro pérdida de chance no incluyó la lesión a la salud psíquica de los actores, que conforme a la pericia psicológica afecta profundamente la esfera espiritual y emocional de los padres, generando una incapacidad del 70% en cada uno. Si bien la perito remarca la necesidad inminente de tratamiento, no sugiere cuál sería éste, ni su duración ni costo. Ante ello el daño psicológico en este caso integra el daño moral al no haber sido solicitado como daño patrimonial. Sobre el daño moral los accionados pidieron que se adecue el monto otorgado a las pruebas de autos... Por otra parte, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco -sobre todo si este es cercano-, el daño moral se infiere in re ipsa y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica de un ser querido. El sufrimiento y el dolor en el caso se presumen legalmente... Tales parámetros se adecuan a la teoría de los placeres compensatorios utilizada por el Magistrado, conforme al art. 1741 del CC. Sin embargo, la suma estimada luce sumamente baja en relación a la valoración tanto del daño moral como psíquico, ya que si tomamos solamente la estimación de la perito en un 70%, configura un daño moral de la máxima intensidad. Ello obliga a que en su estimación se deba reconocer una indemnización que permita a los padres acceder a fuentes materiales de placer o consuelo equivalentes en algún grado a la pérdida sufrida, asegurando una compensación integral conforme al principio de reparación plena (art. 1740 CCyC). Para ello entendemos que deben valorarse distintos factores a fin de concluir en una cuantificación estimativa. Entre ellos: tratamientos psicológicos que permitan una rehabilitación emocional por un plazo de 5 años (se calcula el valor de sesión suministrado en los aranceles del colegio de psicólogos de \$25.000 con una sesión semanal) = \$6.000.000 cada uno; mejora en el entorno familiar considerando la familia y 6 hijos (una habitación de 4x2 más un baño de 2x3 más una galería de 7x3 con un costo estimado de \$1.078.546 según <https://copaipa.org.ar/costos-de-la-construccion>) asciende a un total de \$42.063.294 para los dos; esparcimiento familiar por el plazo de dos años \$6.000.000 para los dos, y proyección personal de trabajo o crecimiento personal \$10.000.000 para los dos. Como consecuencia de todo lo analizado, se fija en concepto de daño moral - que incluye el psicológico- un monto de \$70.163.300 (pesos setenta millones ciento sesenta y tres mil doscientos noventa y cuatro) que le corresponden \$35.031.647 a cada padre. A dicho monto debe disminuirse en un 20% por la atribución

de responsabilidad, procediendo en definitiva el rubro por \$56.130.640, es decir \$28.065.320 para cada padre. Por lo expuesto, se rechazan los agravios de los demandados sobre cuantía del daño moral y psicológico, y se admite el agravio de los actores sobre el monto indemnizatorio con las especificaciones realizadas. -

DRAS.: POSSE - CASTILLO.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2

JIMENEZ STEFANIA NATALIA Vs. RUIZ ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Nro. Expte: 4400/22

Nro. Sent: 700 Fecha Sentencia: 27/08/2025

Registro: 00076174-02

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: INDEMNIZACION. DAÑO MORAL. CUANTIFICACION. PAUTAS. SATISFACCIONES SUSTITUTIVAS. ESTIMACION PRUDENCIAL DEL JUEZ. MONTO ACORDE CON LA REALES AFECCIONES SUFRIDAS.

Como ya lo resolviera este Tribunal, no cabe perder de vista que la cuantía del daño moral debe guardar adecuada proporción con la naturaleza del acto lesivo, daños materiales causados y presunta situación económica de los responsables. Desde el punto de vista de la víctima la indemnización debe ser suficiente; compensatoria, para que cumpla con su función satisfactiva, por lo que son desechables las condenas al pago de sumas simbólicas. Atendiendo al responsable, el monto fijado debe ser posible, descartando excesos que no condicen con nuestra realidad económica, además de que generan un enriquecimiento sin causa (Zavala de González, Matilde, “Cuanto por daño moral”, La Ley 1998-E, 1057) (CCC, Sala II, “Barreñada c. López”, Nro. Sent: 240 Fecha Sentencia: 07/04/2025). En tales condiciones, la suma fijada por el a quo en concepto de daño moral (\$10.000.000) resulta razonable y guarda proporción adecuada con las reales afecciones sufridas teniendo en cuenta el material probatorio reunido en autos, que la indemnización procura satisfacciones sustitutivas (art. 1741 CCCN), y que su cuantía no ha sido probada, sino que debe ser determinada mediante estimaciones prudenciales del Juez en cumplimiento del deber que impone la última parte del art. 216 del CPCC. -

DRES.: MOISA - LEONE CERVERA.

En este sentido creo que sobran los argumentos para el reclamo de daño moral, ya que mi mandante paso meses de recuperación, con operaciones y curaciones dolorosas, con graves afecciones a su salud, con el riesgo cierto de vida o, con dolores agudos, sin poder desarrollar su vida normal , etc.,

Por este rubro se reclama el monto de \$ 33.171.133 o lo que en más o en menos V.S. estime corresponda de acuerdo a las circunstancias del hecho y probanzas de autos. —

En este rubro para el Sr. SR. FRIAS, Tomas Lautaro, como consecuencia del accidente y reconociendo su recuperación, como así también su fortaleza al momento de afrontar las consecuencias del accidente, a pesar de haber sufrido las mismas acciones imprudentes y dañosas por parte del demandado, se solicita en este rubro con los

mismos fundamentos jurisprudenciales y doctrina la suma de \$ 3.500.000, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos y/o determine el elevado criterio de S.S.

VI - PRUEBA DOCUMENTAL.

Se adjunta la siguiente prueba documental, que desde ya queda ofrecida como tal.

1. Copia simple de poder general para juicios.
2. Certificados médicos.-
3. Comprobantes de gastos
4. Recibo de sueldo
5. Plexo fotográfico.-
6. Video del accidente
7. Carnet de manejo
8. La causa **7403/25** MORENO RIOS MARCELA ALEJANDRA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4 y toda la documentación en ella agregada.-
9. Poliza de seguro de La Caja popular de ahorro, solicitando se **LIBRE OFICIO** y remita carpeta de siniestro y legajo del hecho que obren en su poder.-
10. Historia Clínica Hospital Centro de Salud y Sanatorio Rivadavia solicitando su remisión inmediata.-
11. Causa Penal UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA, Causa Lesiones Culposas. Causante Puentes Adrián Victima Moreno Rios Marcela y Otros Ocurrido el 17/05/2025 hs 22.45. interviene UFDT.- solicitando su remisión inmediata **LIBRE OFICIO**
12. Causa penal UNIDAD FISCAL CRIMINAL N1 , Causa Lesiones Culposas . Causante Puentes Adrián ARIEL Victima Moreno Rios Marcela y Otros Ocurrido el 17/05/2025 S – 041349/2025.- Solicitando su remisión inmediata.- **LIBRE OFICIO**

TASA DE INTERES RAZONABLE.

Resulta necesario dejar planteado desde ya la cuestión de los intereses moratorios o compensatorios aplicables desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago de la suma que en definitiva resulte de condena, atento a que en general, se aplica la in equitativa la tasa pasiva del BCRA, que ronda el 16,5%, cuando es de publico y notorio que la inflación anual ronda del 35 % por lo menos. -

Por ello, y así se solicita, pido que para el presente caso se aplique como interés, el que resguarde según criterio de S.S. el valor patrimonial de mi representada.-

VII- BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS:

Que a los efectos de la promoción y posterior desarrollo de la causa y resultando a mi mandante, imposible dar cumplimiento con el pago de las obligaciones fiscales derivadas de esta presentación, atento a que no cuento con ingresos suficientes para ello, por cuerda separada mediante incidente, solicito se otorgue beneficio para litigar sin gastos, en forma simultánea a la presente acción. -

Solicito se tenga presente y se conceda el citado beneficio en forma provisional hasta su otorgamiento definitivo, una vez acreditados los extremos de ley, ordenándose se de trámite al incidente pertinente, y se oficie conforme corresponda. -

IX- PETITORIO:

Por todo lo expuesto en esta demanda, a V.S. pedimos:

1. Nos tenga por apersonado, por parte, constituido domicilio legal. Se me otorgue intervención de ley.
2. Por interpuesta demanda por daños y perjuicios, se corra traslado de la misma.-
3. Se libre oficio a los fines de la remisión de la instrumental referenciada.-
4. Oportunamente se condene a los accionados en su calidad de responsables civiles, por el monto demandado, con mas los gastos, intereses legales, actualización monetaria y costas a los demandados.
5. Finalmente solicito el beneficio provisional para litigar sin gastos causídicos según lo dispuesto en el art. 286 del Cod. Proc. Civ., hasta tanto obtenga el certificado pertinente.
6. Pido se aplique la Tasa Activa o Pasiva del Banco Nación, la que resulte mas conveniente. —

JUSTICIA

REP 412-MUNIC. DE YERBA BUENA - DOCENTES
ORD 1547 AFI 415487 CUIL 27-29281863-2
AP. NOM. MORENO RIOS MARCELA A
MES LIQUIDACION: OCTUBRE DE 2025 4111

CODIGO	CLS/DS	VTO	CONCEPTO	IMPORTE
	224	30	PRECEPT	143.544,36
1/000	80	17	2026/02 ANTIG.	121.174,40
6/000	35	00	ZON.DES	53.013,80
9/005	50	00	EST. DO	75.734,00
9/238	552	00	D.413-1	7.923,65
25/083		2025/10	MAT DID	9.862,24
25/084		2025/10	CAPACIT	44.743,40
25/201		2025/10	D621-4	4.152,52
25/213		2025/10	D569-14	3.737,27
25/243			D3021-1	27.180,25
25/255		2025/10	D583-8	101.736,74
25/271		2025/10	D3084-2	10.300,00
25/301		2025/10	D1516-11	101.736,74
25/306		2025/10	D2918-6	76.302,56
147/000			SUB SEP	5.000,00-
147/001			ADHEREN	3.000,00-
148/000			SUB FAM	750,00-
148/001			BON.MAT	750,00-
153/000			S C O	9.564,00-
169/000	272	85	AP.JUB.	44.152,92-
169/001			AP.JUB.	8.027,80-
170/000			SUB.SAL	18.062,56-
170/001			ADHEREN	15.000,00-
170/016			D.3.336	12.870,00-
170/017			ADHEREN	12.870,00-
337/000			SOEMYB	4.000,00-
LEY 7991				77.676,44
Controlar, insultar, humillar y pegar son formas de Violencia contra la Mujer.				
Encontra ayuda llamando en forma anonima y gratuita al 144 las 24 horas. (Ley 8981)				

COD. DE VERIF. DE SEGURIDAD: 585vEv00k2

HABERES	781.141,93	SUP.GOB.DE LA PCIA.	
RETENC.:	134.047,28	CUIT: 30-67542808-1	BOLLEA Héctor Alfredo
LIQUIDO \$	647.094,65		CUIL 20124494592
			06/11/2025 15:33:24
EMISION LIQUID.	2025/10	- UNI.ORG. 000	Ley 25.506
SERVICIO ADMINIST.	DOC: DNI	29.281.863	Dirección General
NRO. DE RECIBO	1035		de Sistemas